Puerto Madryn,  octubre de 2021.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **"S., E. D. c/ P., C. K. y otra s/ Daños y Perjuicios"** (Expte. 298/21) venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 27/2021), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 53/21.

**I.** La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso declarar la nulidad de la pericia arquitectónica practicada en autos agregada a fs.89/97 y la realización de una nueva pericia por intermedio de la Arq. A. R. C..

A fs. 119/120 obra el recurso de apelación impetrado por los letrados de la demandada por el incumplimiento del art. 46 ley XIII-4, por cuanto entienden que la actividad profesional de los abogados se presume onerosa en la medida de su oficiosidad.

Indican que en autos existió una actividad profesional de los letrados para que sean atendidas las pretensiones de la parte que representan, triunfando la pastura de los mismos en cuanto a la nulidad de la prueba anticipada. Afirman que claramente no está ante una tarea inconducente o inútil, único supuesto que podría habilitar a la falta de regulación de los honorarios.

A fs. Fs. 124/126 se glosa el memorial de la demandada mediante el que se agravia, pues mediante la resolución en crisis se ordena la producción de una nueva pericia, designándose a la misma profesional para su realización.

Considera que la misma no podrá ser objetiva e imparcial respecto de ella, por lo que la nulidad decretada carecería de virtualidad ante una nueva pericia que va a ser una copia de la anterior, que fuera declarada nula.

Recuerda que según el código de rito los peritos son recusables por las mismas causales que los jueces, las que tienen como razón de ser la regla de la imparcialidad. Marca que una de las causales de parcialidad es haber emitido opinión o dictamen o dado recomendación acerca del pleito, antes o después de comenzado, tal como sucedió en autos.

Razona, que resulta evidente que la perito designada está alcanzada por la causal prevista en el art. 17 CPCC, esto es haber emitido opinión acerca del pleito. En consecuencia, afirma que la experta debe ser apartada y su informe debe desglosarse para no contaminar el procedimiento.

Subraya también la falta de imposición de costas en el resolutorio apelado, sin que la Sentenciante haya fundado su pronunciamiento.

Observa que la eximición de costas que autoriza el art. 69 CPCC es excepcional y de carácter restrictivo, solo debe disponerse cuando existen motivos fundados en virtud del principio objetivo de la derrota. Dice que no se trata de una facultad discrecional, ya que el mismo artículo obliga a aquel a expresar las circunstancias por las que encuentra mérito para eximir al litigante vencido.

Precisa que la sentencia atacada solo manifiesta que *"Atento como se resuelve, no se imponen costas*", expresión claramente insuficiente para tener por fundado el apartamiento al principio del art. 69, cuando hubo un claro derrotado.

Refiere que al resolver la *a quo* no acogió los argumentos de la actora y declaró la nulidad de la pericia, por lo que es claro que hubo un ganador y un derrotado. Sostiene que era la actora la encargada de realizar la notificación a esta parte, que aún no estaba presentada en el expediente.

Concluye afirmando que la notificación no se produjo y eso fue lo que originó la nulidad de la prueba anticipada, por lo que corresponde la

aplicación del art. 75 CPCC, imponiendole al actor las costas por lo actuado desde la falta de notificación en adelante.

**II**. De la compulsa de las actuaciones surge que a fs. 54 se hizo lugar a la producción de la prueba anticipada requerida por la actora, a tal fin se designó a la perito arquitecta de autos la que procedió a realizar su cometido (fs. 89/97).

Posteriormente la *a quo* declaró la nulidad de la referida pericia arquitectónica, en razón de haberse omitido notificar a la parte demandada la fecha y hora de su realización y dispuso la elaboración de un nuevo informe pericial, por intermedio de la misma experta (fs.112/113). Tal circunstancia fue impugnada por la apelante en virtud de lo dispuesto por el art. 470 y el inc. 7° del art. 17 CPCC.

A mayor abundamiento, adviértase que la nulidad de la pericial de trato no es consecuencia de una omisión de la experta (como erróneamente lo entiende la *a quo* a fs. 112 vta.), sino que deviene de la omisión de la parte actora de poner en conocimiento de la contraparte la realización de la pericial ordenada.

Así las cosas no resulta de aplicación la causal invocada por la recurrente, en tanto la perito de autos procedió a cumplir con la manda judicial que le imponía realizar el informe técnico pedido, emitiendo la opinión técnica que le fuera solicitada..

Adviértase que la diligencia impugnada, a repetir por la experta de autos, consiste en un informe técnico cuyas conclusiones podrán ser refutadas o no por la parte demandada, luego de acudir a la realización de la misma o cuando se le corra el correspondiente traslado, como así también en lo que hace a la posibilidad de designación de consultor técnico de parte.

De esta manera, no se advierte perjuicio alguno, cuestión que tampoco ha sido exteriorizada de manera concreta y específica en el memorial, en tanto

es imprescindible la existencia de un interés jurídico propio, lesionado por la decisión refutada, pues se requiere que se demuestre que el vicio en cuestión le ocasionará un perjuicio cierto e irreparable. Tal extremo no se señala en las actuaciones.

Así se ha expresado, entendiendo que el principio de contradicción dispone la posibilidad de controlar y oponerse a los actos de las partes e inclusive a los del juez, los que no adquieren eficacia antes que transcurran los plazos legales en que pueden ser consentidos o impugnados (cfr. EISNER, "*Planteos procesales*" LL, 1984 Pág. 153/154).

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado cabe concluir que este Cuerpo avala la decisión de la Sra. Jueza de grado, por lo que corresponde confirmar el decisorio recurrido en todo lo que ha sido materia de los agravios del apelante.

**III.** En lo que hace a la falta de imposición de costas cabe dejar sentado que el decisorio cuestionado fue consecuencia del pedido de nulidad impetrado por la demandada (fs. 102/104) cuyo traslado fue respondido por la actora (fs. 106/108), de lo que se colige que tal solicitud resultó sustanciada por las partes con la correspondiente actividad desplegada por los profesionales intervinientes en autos.

No puede ignorarse que el art. 46 Ley XIII-4 prescribe que "*En toda sentencia definitiva o interlocutoria deberán regularse los honorarios de los profesionales, aun cuando no mediare petición expresa*…" de tal suerte que dicha obligación de la sentenciante debe tener como correlato la determinación de quién es el obligado al pago de los mismos.

Por su parte, de la lectura del art. 69 CPCC se desprende que el mérito para eximir en forma total o parcial de la responsabilidad por el pago de las costas debe ser expresado en el resolutorio en el que se decide. Tal extremo

no se verifica en autos, por lo que corresponde hacer lugar al recurso y disponer que la Sra. Jueza de grado se expida sobre la imposición de costas y regulación de los honorarios de la primera instancia.

**IV.** Las costas de esta Instancia se imponen a la recurrente vencida (arts. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de los Dres G. L. y M. A., en conjunto, en el 10 % de lo que en definitiva resulte en la instancia de grado y los de los Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 15% de lo que en definitiva resulten en la instancia de grado. Todos con más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y 32 Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

**RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR,** la sentencia interlocutoria registrada como 53/2021, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **DISPONER** que la Sra. Jueza de grado se expida sobre la imposición de costas y regulación de honorarios correspondientes a la primera instancia (art. 69 CPCC y art. 46 Ley XIII-4).
3. **COSTAS** de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (arts. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de los Dres G. L. y M. A., en conjunto, en el 10 % de lo que en definitiva resulte en la instancia de grado y los de los Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 15% de lo que en definitiva resulten en la instancia de grado. Todos con más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y 32 Ley XIII-4).
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto y encontrarse una vocalía vacante.

REGISTRADA BAJO EL N°  /2021 SIC.